



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

224

La Paz,

13 NOV. 2024

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Joaquín Pereyra Vaca Diez representante legal de la Sociedad Red Uno de Bolivia S.A., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 19 de 21 de marzo de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Conforme la Resolución Ministerial N° 023 del 01 de febrero de 2024, esta cartera de estado, dispone: **"PRIMERO.- Aceptar, el recurso jerárquico interpuesto por Joaquín Pereyra Vaca Diez representante legal de la Sociedad Red Uno de Bolivia S.A., contra la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 109/2023 de 04 de septiembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, revocando totalmente el acto impugnado. SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emita un nuevo acto administrativo, por el que se responda al recurrente de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial"**.

2. Que, en fecha 21 de marzo de 2024, se emite la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 19/2024, mismo que resuelve: **"UNICO.- RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto el 21 de julio de 2023, por Joaquin Pereyra Vaca Diez, en representación de RED UNO DE BOLIVIA S.A., en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 131/2023 de 20 de junio de 2023, CONFIRMANDO TOTALMENTE dicho acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso c) de parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS. 27172, conforme a lo expuesto en el presente pronunciamiento"**.

3. Que mediante memorial de fecha 12 de abril de 2024, la Empresa Operador prestador de Servicios de Radiodifusión Televisiva, RED UNO DE BOLIVIA S.A., presenta Recurso Jerárquico, impugnado la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 19/2024 de 21 de marzo de 2024.

4. Conforme Auto de Radicatoria RJ/AR-024/2024 de fecha 17 de julio de 2024, se admite el Recurso Jerárquico, en esta cartera de estado.

5. En conformidad con el Auto de Apertura de Término de Prueba se instruye: **"PRIMERO.- Disponer la apertura de término de prueba por el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, dentro del recurso jerárquico interpuesto por Joaquín Pereyra Vaca Diez en representación de RED UNO DE BOLIVIA S.A., en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 19/2024 de 21 de marzo de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes. SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remitir dentro del plazo probatorio un informe respecto a lo solicitado en los cinco incisos del presente Auto"**.

6. Mediante nota ATT-DJ-N LP 776/2024 de fecha 06 de septiembre de 2024, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remite el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 462/2024 de fecha 03 de septiembre de 2024.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico interpuesto por el recurrente y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 723/2024 de fecha 29 de octubre de 2024, se tienen las siguientes conclusiones y observaciones:

1. Que el párrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".
2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)".
3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".
4. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: "1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)".
5. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.
6. El artículo 21 de la citada Ley N° 2341 determina que: I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.
7. Que el párrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.
8. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: "I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado."
9. Previamente a realizar el análisis de los diferentes argumentos presentados por el recurrente, se debe analizar con carácter previo los siguientes argumentos:

Red Uno de Bolivia S.A. en su recurso jerárquico señaló: "Como podrá observar su autoridad, a través del Considerando 2 de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 19/2024, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, realiza un resumen de los agravios planteados por nuestra empresa a través del Recurso de Revocatoria realizado mediante el Memorial de 21 de Julio de 2023, señalando en su punto 1. lo siguiente: (...) En atención al agravió expuesto, el cual fue resumido por el propio Ente Regulador, se realizó la revisión inextensa de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 19/2024, sin embargo se establece que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, no respondió al señalado

agraviación por lo cual desconocemos que fundamento y motivación utilizó para rechazar el mismo, en ese entendido no se cumplió con el elemento esencial y fundamental que debe contener todo acto administrativo, el cual se encuentra establecido en el inciso e) del artículo 28 de la Ley 2341 es el "FUNDAMENTO", toda vez que en el señalado acto administrativo se debió expresar de forma concreta las razones que indujeron a su emisión, (...)"

Al respecto la ATT, en el considerando 5, punto i. señala: "En el punto considerativo 1 del AUTO DE CARGOS, este Ente Regulador dejó constancia de los hechos que motivaron la emisión del mismo, habiendo reflejado las actuaciones llevadas a cabo los días 27 y 28 de diciembre de 2022, las cuales fueron reflejadas en el ACTA DE INSPECCIÓN, ACTA DE INSPECCIÓN 1 y ACTA DE INSPECCIÓN 2, acorde a las cuales, según se dejó dicho en el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 22/2023 de 05 de enero de 2023, el OPERADOR no contaba con señales de televisión digital terrestres en el rango de frecuencias de 638 a 644 MHz – Canal 42 en las localidades de Mecapaca el 27 de diciembre de 2022, Palca y Laja el 28 de diciembre de 2022, reflejándose la inexistencia de cobertura de señal en la totalidad del área de servicio para radiodifusión televisiva digital terrestres de La Paz, Anexo de la RM 227, lo cual fue reflejado en las gráficas espectrales e imágenes que fueron incluidas de fojas 2 a 4 del AUTO DE CARGOS; Asimismo en el AUTO DE CARGOS, a fojas 5, se dejó dicho que el INFORME TÉCNICO determinó que la RAR 852/2019 fue notificada el 29 de noviembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el punto resolutivo sexto de la citada Resolución, en relación al punto resolutivo segundo de la RM 227, el plazo de tres (3) años otorgado al OPERADOR para la implementación de cobertura para cubrir la totalidad del área de Servicio de La Paz, feneció el 28 de noviembre, sin embargo, se evidenció, según las actas de inspección adjuntas a dicho informe, que hasta el 27 de diciembre y 28 de diciembre de 2022, no se cubrió las localidades de Mecapaca, Palca y Laja del departamento de La Paz, por lo cual, se incumplió el plazo de tres (3) años para cubrir la totalidad del Área de Servicio La Paz, plazo instruido en el punto Décimo Segundo de la RAR 852/2019 en relación al punto resolutivo segundo de la RM 227/2017; En tal contexto, el AUTO DE CARGOS cumple con haber señalado los hechos que se imputan al ahora RECURRENTE; es decir, por un lado, que el OPERADOR **no contaba con señales de televisión digital terrestre** en el rango de frecuencias 638 a 644 MHz – Canal 42 en las localidades de Mecapaca el 27 de diciembre de 2022, Palca y Laja el 28 de diciembre de 2022, **reflejándose la inexistencia de cobertura de señal en la totalidad del área del servicio para radiodifusión televisiva digital terrestres de La Paz;** y que, por otro lado, la RAR 852/2019 fue notificada el 29 de noviembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el punto resolutivo segundo de la RM 227, **el plazo de tres (3) años otorgado al OPERADOR para la implementación de cobertura para cubrir la totalidad del área de servicio de La Paz, feneció el 28 de noviembre de 2022; sin embargo, se evidenció,** según las actas de inspección adjuntas a dicho informe, que hasta el 27 de diciembre de 2022 y 28 de diciembre de 2022, no se cubrió las localidades de Mecapaca, Palca y Laja del departamento de La Paz, por lo cual, se **incumplió el plazo de tres (3) años para cubrir la totalidad del área de Servicio de La Paz**".

Red Uno de Bolivia alega: "Por lo expuesto, mediante el presente Recurso Jerárquico, corresponde aclarar nuevamente que el Ente Regulador a través del Proveído ATT-DJ-PROV LP 16/2023, solicitó a nuestra empresa **ACLARE** si en el memorial presentado 20 de enero de 2023, su pretensión fue la interposición de recurso de revocatoria en contra del AUTO DE CARGOS (...) ante tal solicitud presentamos el memorial de fecha 03 de febrero de 2023, ratificándonos en nuestro memorial de fecha 20 de enero de 2023, de respuesta al Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A-TL LP 6/2023; Sin embargo como podrá darse cuenta, de la revisión de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 131/2023, así como de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 19/2024, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, no se pronuncia a lo solicitado por el mismo, es decir sobre si se aclaró o no a través de nuestro Memorial de fecha 03 de febrero de 2023, que mediante el Memorial presentado el 20 de enero de 2023, nuestra pretensión fue la interposición de recurso de revocatoria en contra del Auto de Formulación de cargos ATT-DJ-A-TL LP 6/2023"

Conforme lo mencionado la ATT, manifiesta: "Al respecto de la revisión a la 131/2023, es posible evidenciar que en la misma, este Ente regulador dejó dicho que mediante los Memoriales de fechas 20 de enero y 03 de febrero de 2023, el OPERADOR, expuso argumentos de descargos en su defensa; consiguientemente, no queda duda de que la voluntad de esta Autoridad fue la de considerar a ambos memoriales como descargos presentados por el OPERADOR, y no así como recurso de revocatoria toda vez que éste, como se tiene expuesto en el párrafo anterior, el 03 de febrero de 2023 sostuvo que el memorial de 20 de enero del mismo año, contenía la respuesta negativa al inicio del proceso administrativo, sancionador. El tal entendido, es evidente que el Memorial de 03 de febrero de 2023 fue suficiente para aclarar lo requerido por este Ente Regulador en el Proveído ATT-DJ-PROV LP 16/2023. Dicho ello, siendo que es claro que esta Autoridad no consideró como recurso de revocatoria al Memorial de 20 de enero del año en curso, no concurre nulidad alguna al respecto que haya podido generar indefensión al OPERADOR, no siendo, por consiguiente, atendible la petición de que se disponga la nulidad del procedimiento hasta el vicio más antiguo, el cual, a decir del RECURRENTE, sería la RS 131/2023".

Red Uno de Bolivia S.A, en cuanto al principio de tipicidad señala: "(...) sin embargo de la revisión del Considerando 1: Relación de Hechos del AUTO ATT-DJ-A TL LP 6/2023, se expone que nuestra empresa presuntamente no cuenta con señales de televisión digital terrestre en el rango de frecuencia de 638 a 644 MHz – Canal 42 en las localidades de Mecapaca, Palca y Laja del Departamento de La Paz, dejando claro que en el resto del área de servicio de La Paz si se presta el servicio y en la cobertura para el cual se nos otorgó nuestra Licencia de Uso de Frecuencia Radioeléctricas, mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL P 852/2019 de 29 de noviembre de 2019; Por lo expuesto el Ente Regulador al momento de emitir la Disposición Primera del Auto ATT-DJ-A TL LP 6/2023, no subsumió el hecho presuntamente imputado a nuestra empresa, ni calificó las infracciones para que tales hechos puedan constituir las infracciones establecidas en el inciso e) del artículo 24 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020".

En cuanto a ese argumento la ATT, manifiesta que lo siguiente: "Así, acerca del argumento relativo al numeral 4.1 de la RS 131/2023, sobre el supuesto incumplimiento de tipicidad en la disposición primera del AUTO DE CARGOS, y que este no tiene ninguna relación con lo que solicitó en el párrafo I de su Memorial, el ahora RECURRENTE cuestionó que el hecho de no contar con señales de televisión digital terrestre en el rango de frecuencias de 638 a 644 MHz – canal 42 en las localidades de Mecapaca, Palca y Laja, no se adecuaría al tipo de previsto en el inciso e) del artículo 24 del REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE DS. 4326 acusado en la disposición primera del AUTO DE CARGOS, en razón a que dicha infracción estaría destinada a operadores que; 1) no prestan el servicio de radiodifusión otorgado y 2) en el área de cobertura otorgada; en ese sentido, afirmó que en el considerando 1 del AUTO DE CARGOS se expuso que el OPERADOR no emite señales en las localidades de Mecapaca, Palca y Laja, quedando claro que en el resto del área del servicio de La Paz, si se prestaría el servicio y en el área de cobertura otorgada en la RAR 852/2019; al respecto en la RS 131/2023 se dejó dicho que las localidades de Mecapaca, Palca y Laja del departamento de La Paz, se encuentran dentro del Área del Servicio de La Paz, que en el punto resolutivo Décimo Segundo de la RAR 852/2019, este ente regulador instruyó al OPERADOR el cumplimiento del cronograma de implementación de cobertura presentado ante esta Autoridad, con el objeto cubrir la totalidad del área de servicio de La Paz".

Red Uno de Bolivia S.A, en cuanto al cumplimiento de las normas de la ATT, señala: "(...) Se debe informar a su autoridad que para incurrir en la infracción establecida en el inciso a) del párrafo III del artículo 30 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, el ente Regulador debe forma clara que aspecto de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 85/2019 de 29 de noviembre de 2019, se incumplió, puesto que señalada infracción solo se puede imputar a los Operador que incumplieron total o parcialmente las resoluciones de carácter particular emitidas por la ATT, u obstaculizar su cumplimiento, en el presente caso se nos imputa al haber incumplido un plazo que no se encuentra establecido en el Resuelve

Décimo Segundo del señalado acto administrativo otorgamiento de licencia”.

La Autoridad de regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en cuanto a este punto advierte: *“Al respecto, cabe tener claramente señalado que la tipicidad en materia administrativa no es más que la descripción legal de una conducta específica en relación a la infracción cometida debiendo determinarse criterios objetivos sobre los parámetros de la sanción, siendo estos debidamente motivados adecuándose al comportamiento y la culpabilidad de la persona (natural o jurídica) a la cual se imputa, aspecto congruente con lo dispuesto por el artículo 73 de la LEY 2341 que consagra el principio de tipicidad. Dicho principio se concreta a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto y de la sanción”.*

Red Uno de Bolivia S.A señala que se lo procesa dos (2) veces por un mismo hecho, bajo el siguiente argumento: *“Como se podrá advertir de lo expuesto, la Autoridad de regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, es consciente en señalar que a partir de la emisión de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 131/2023, recién se trató de fundamentar y motivar por qué se nos procesa dos veces por un mismo hecho, sin embargo en esa etapa procesal, nuestra empresa ya no puede asumir defensa, puesto que los mismos debieron estar contenidos en el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 6/2023; Por lo expuesto el Ente Regulador vulneró los preceptos constitucionales establecidos en el parágrafo II del artículo 117 de la Constitución Política del Estado, así como el Principio de Legalidad establecido en el inciso g) del artículo 4 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, toda vez que en el Auto ATT-DJ-A TL LP 6/2023, no existe ninguna fundamentación, motivación ni explicación del porqué se emite la Disposición Primera y Disposición Segunda, que formula cargos es decir que nos procesa dos veces por un solo presunto hecho”.*

Al respecto la ATT, manifestó: *“cabe traer a colación que, contrariamente a lo señalado por el OPERADOR, en la RS 131/2023 esta Autoridad refirió a la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0509/2012 de 09 de julio de 2012, relativa al principio non bis in ídem que implica, en términos generales, la imposibilidad de que el Estado sancione dos veces a una persona por los mismo hechos, estando contemplado el mencionado principio por un aspecto sustantivo, es decir, que nadie puede ser sancionado doblemente por un hecho por el cual ya ha sido, absuelto o condenado; y, el aspecto procesal o adjetivo, esto es, que nadie puede ser juzgado nuevamente por un hecho por el cual ha sido absuelto o condenado. Asimismo, este ente regulador manifestó que, de acuerdo a la jurisprudencia citada precedentemente, los elementos esenciales que deben concurrir a efectos de determinar una vulneración al principio non bis in ídem”.*

Por último, en cuanto al memorial de Interposición de Recurso Jerárquico, el punto III. **CRITERIOS DE ADECUACIÓN AL DERECHO, QUE ESTABLECIÓ LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 023, QUE NO SE CUMPLIERON EN LA RESOLUCIÓN REVOCATORIA ATT-DJ-RA RE-TL LP 19/2024;** en este aspecto Red Uno Manifiesta que: *“el Ente Regulador incumplimiento los criterios de adecuación a derecho instruidos por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, a través de la señalada Resolución Ministerial N° 023 de 01 de febrero de 2024, no establece en los hechos que se nos imputan mediante el AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS ATT-DJ-A TL LP 6/2023, de donde se obtuvo las gráficas espectrales inmersas en el señalado acto administrativo, porque se nos procesa dos veces por un mismo hecho, porque no se consideró los hechos fuerza mayor y caso fortuito producto de la pandemia por el COVID – 19, como se expuso en los incisos e), f) y g) del presente Recurso Jerárquico”.*

Ahora bien, una vez puestos los argumentos tanto del RECURRENTE, y lo vertido por la Resolución de Revocatoria emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, corresponde analizar dichos argumentos.

El Recurso Jerárquico Interpuesto por Red Uno, alega agravios contra el Derecho al Debido Proceso, el principio Legalidad y tipicidad, argumentando que el Auto de Cargos no contiene los elementos propios de un acto administrativo, tal como lo es el FUNDAMENTO y la CONGRUENCIA; y en otro aspecto, se lo estaría sancionado al OPERADOR dos veces por un mismo hecho.



En cuanto a la Tipicidad, los hechos estarían adecuados al "incumplimiento de la prestación del servicio de radiodifusión en la respectiva área del servicio y la cobertura según lo establecido en la normativa vigente", esta disposición se encuentra en el inciso e) del artículo 24 del Reglamento de Infracciones y sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicaciones; esta adecuación de tipicidad se considera evidente, toda vez que el OPERADOR no contaba con señales de televisión terrestre en el rango de frecuencias de 638 a 644 MHZ – Canal 42 en la banda UHF en las localidades de MECAPACA el 27 de diciembre de 2022, PALCA y LAJA el 28 de diciembre de 2022; en ese entendido se debe recalcar que, cuando la norma refiere "servicio de radiodifusión en la respectiva **área de servicio**", tácitamente se refiere a la **totalidad** del área designada, en el presente caso nos referimos a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 852/2019, misma que delimita este aspecto en su punto **DECIMO SEGUNDO.-** "(...) El cumplimiento del cronograma de implementación de cobertura presentado ante esta Autoridad, con el objeto de cubrir la **totalidad del área del servicio asignada**", en ese sentido y como manifiesta el Recurrente, se evidencia que no existiría una sanción por no cumplir con una parte del área asignada, cuando la norma es clara al referirse a un **todo**; y la falta de transmisión en tres localidades en dos fechas seguidas (27 y 28 de diciembre de 2022), encaja en el incumplimiento ya que no se cubrió la **Totalidad del servicio en el área asignada.**

Los aspectos descritos precedentemente, conllevan a una siguiente infracción, misma que constituye en "Incumplir total o parcialmente las resoluciones de carácter particular emitidas por la ATT, u obstaculizar su cumplimiento", este citado norma se encuentra tipificada en el inciso a) del párrafo III del Artículo 30 del Reglamento e infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación; conforme lo vertido por el Recurrente, bajo la disposición descrita, se estaría realizando una doble sanción por un mismo hecho y que además la Resolución Administrativa ATT-AJ-RAR-TL LP, 852/2019, no estaría contemplado ningún tipo de plazo; sin embargo, la Resolución Administrativa Regulatoria en el punto **DECIMO SEGUNDO** expresa: "INSTRUIR al operador RED UNO DE BOLIVIA S.A, el cumplimiento del cronograma de implementación de cobertura presentado a esta Autoridad, con el objeto de cubrir la totalidad del área de servicio asignada, **no debiendo este plazo ser mayor a lo dispuesto en el punto resolutivo segundo de la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 227 de 19 de julio de 2017**", evidentemente la Resolución Administrativa no exterioriza ningún plazo, ni se menciona alguna disposición sobre el cumplimiento de Resoluciones emitidas desde el Órgano Ejecutivo, no obstante de ello, ambas resoluciones son de carácter vinculante y por lo tanto de cumplimiento coercitivo; pues la Resolución Ministerial emitida por esta cartera, inmersa en la Resolución Administrativa Regulatoria, es la que establece el plazo de transmisión, misma que está dirigida los Operadores de Radiodifusión televisiva y que exige el mismo cumplimiento para todos.

En tal sentido tampoco existe una doble sanción por un mismo hecho toda vez que la primera infracción de se trata del incumplimiento de transmisión en el área asignada; y el segundo, por el incumplimiento a las Resoluciones emitidas por la ATT, aspectos que guardan relación, pero que no se constituyen en un mismo hecho.

Conforme el Auto de Apertura de Término de Prueba y de acuerdo a lo solicitado por el Recurrente, corresponde señalar lo siguiente en cuanto al Informe técnico ATT-DFC-INF TEC LP 462/2024.

- a) En que actuado se encuentra la descripción de los equipos de monitoreo o equipos utilizados para la obtención de las gráficas del Auto ATT-DJ- A TL LP 6/2023 de 09 de enero de 2023:

(...)La Descripción de los equipos de monitoreo equipos utilizados para la obtención de las gráficas espectrales se encuentra en el Informe Técnico ATT-DF-INF TEC LP 22/2023 de 05 de enero de 2023, bajo la referencia de: Verificación de cumplimiento a la cobertura del servicio de Radiodifusión Televisiva Digital Terrestre por parte del operador de RED UNO DE BOLIVIA SA, del área de la ciudad de La Paz.



b) Señale que hechos se comprueban a través de las Actas de Inspección.

(...) Realizada la comprobación de emisiones del servicio de Televisión Digital Terrestres en las localidades de Mecapaca, palca y Laja del departamento de La Paz, se constató que el operador RED UNO DE BOLIVIA S.A., se encontraba sin emisiones en dichas localidades, por lo que, el operador no cumplió con la cobertura de señal de Televisión Digital Terrestre en el rango de frecuencias de 638 a 644 MHz, correspondiente al Canal 42 UHF del área de servicio de la ciudad de La Paz.

(...) La elaboración de las actas de Inspección Técnica – Administrativa en las localidades de Mecapaca, Palca y Laja, que se constituyeron en evidencias de las actividades realizadas en sitio verificándose que el operador RED UNO DE BOLIVIA S.A., se encontraba sin emisiones en dichas localidades, al finalizar las mediciones, en señala de conformidad de las partes, se firmaron las actas, la ATT y RED UNO DE BOLIVIA S.A.

c) Señale como se obtuvieron las gráficas espectrales.

(...) Por consiguiente, para la obtención de las gráficas espectrales se procedió de la siguiente manera:

- Instalación de antena en trípode de una altura de 5,50 metros.
- Instalación, configuración y mediciones de la señal de Televisión Digital Terrestre, correspondiente a Canal 42 UHF (638 a 644 MHz), con el equipo Analizador de Espectro.
- Grabación de la gráfica espectral con mayor nivel de intensidad de señal en la memoria interna del equipo Analizador de Espectro.

d) Señale y fundamente si el artículo 5 del DS. N° 4326 es aplicable a la provisión del servicio y/o a la implementación de cobertura del servicio.

(...) Así, dicho artículo no es aplicable a la provisión del servicio y/o a la implementación de cobertura del servicio en sí mismas, ya que las mismas se constituyen en obligaciones del operador, y tal artículo resulta aplicable, ya que las mismas se constituyen en obligaciones del operador, y tal artículo resulta aplicable a las infracciones previstas en el Reglamento citado líneas arriba, que pueden devenir del incumplimiento a las obligaciones del operador. Cabe tener en cuenta que, sobre la base del párrafo II del citado Artículo, dentro de un proceso sancionador iniciado por esta Autoridad y presentar los elementos de prueba suficientes.

En base a los fundamentos expuestos, se tienen por respondidas las cuestionantes por parte del Recurrente, en cuanto a la obtención de las gráficas espectrales insertas dentro del Auto de Cargos.

10. En consideración a todo lo señalado, y sin ingresar a otros argumentos de fondo, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Joaquín Pereyra Vaca Diez representante legal de la Sociedad Red Uno de Bolivia S.A., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 19/2024 de 21 de marzo de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, confirmando totalmente el acto impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,



RESUELVE:

UNICO.- Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Joaquín Pereyra Vaca Diez representante legal de la Sociedad Red Uno de Bolivia S.A., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 19/2024 de 21 de marzo de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, confirmando totalmente el acto impugnado.

Notifíquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

